



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.115



"CABRERA, FEDERICO DAMIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
30340 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE SAN
ISIDRO, SALA III".

La Plata, 8 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.115-RQ, caratulada:
"Cabrera, Federico Damián s/ Recurso de queja en causa N°
30340 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Isidro, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, mediante el pronunciamiento del 9 de mayo de 2017, no concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la resolución de ese órgano que había confirmado la sentencia impugnada en cuanto condenó a Federico Damián Cabrera a la pena de tres años de prisión en suspenso, con costas, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de seis años, por considerarlo autor de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones leves culposas (v. fs. 43/46).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Hernán Rocha, articuló recurso de queja (v. fs. 48/49 vta.).

///

En primer lugar, recordó que el fallo condenatorio aparejaba la baja del servicio de la fuente de trabajo y sostén de la familia (v. fs. 49). Sostuvo que la decisión impugnada resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente en tanto se desarrollaron generalizaciones parciales e insuficientes para refutar los argumentos defensivos, lo que atenta contra los principios *in dubio pro reo* y *pro homine*, además de verse afectado la regla de congruencia entre el hecho imputado y el por el cual resulta condenado. Explicó que la sentencia no trató cuestiones introducidas en el debate y la carencia probatoria para acreditar la existencia del hecho en su dinámica y exteriorización material, lo que conduciría a la absolución de su asistido por absurda valoración de la prueba (v. fs. cit.).

Por último, reiteró que la condena acarrea la afectación de los principios *in dubio pro reo* y *pro homine* por afectación del principio de congruencia al no abastecer el Tribunal de Alzada los requisitos de fundamentación impuestos por los arts. 168 de la Constitución provincial y 106 del Código Procesal Penal, aclarando que la condena ocasiona la pérdida automática de la fuente laboral, siendo el sostén de su familia, lo que impone el tratamiento por el Máximo Tribunal (v. fs. 49 vta.).

III. La queja no prospera.

En el juicio de admisibilidad efectuado, el a quo analizó el cumplimiento de los recaudos previstos en los arts. 482 y 483 del digesto adjetivo y aclaró que de encontrarse fundada una cuestión federal en el recurso impetrado, la vía escogida por el recurrente sería la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.115

adecuada para plantear la afectación de las garantías constitucionales, más advirtió que en el presente no se cumplió con la suficiencia del reclamo a esos fines. Explicó que si bien la parte había denunciado la afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, su fundamentación se vinculaba con la valoración de la prueba, radicando los agravios exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con la decisión arribada tanto por esa Alzada como por el juez de primera instancia, circunstancia que consideró inhábil para tachar los referidos actos jurisdiccionales de inválidos (v. fs. 43/45).

Recordó lo dicho por esta Corte respecto a la doctrina de la arbitrariedad, concluyendo que el auto impugnado había dado tratamiento a los agravios que el recurrente pretendía reiterar, más allá de que las conclusiones no fueron compartidas por la parte (v. fs. 45 vta.).

Frente a lo así resuelto, la defensa no logra remover los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio denegó el recurso extraordinario, dejando incontrovertidos sus fundamentos.

En efecto, limitó sus esfuerzos a censurar los pronunciamientos de las instancias anteriores, denunciar genérica y dogmáticamente arbitrariedad y la falta de fundamentación de la resolución de inadmisibilidad, y a peticionar que se flexibilicen los recaudos formales en aquellos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal con cita de los precedentes "Di Mascio" y "Strada" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

///

Es que cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de pretensa índole federal, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (conf. Ac. 100.210, res. del 14-XI-2007; e.o.).

Por lo demás cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (CSJN, Fallos 310:234), y más allá de su discrepancia, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta a favor de Federico Damián Cabrera; con costas (arts. 486 bis y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.115

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2453

